

Señora Juez.

Me permito comunicarle que una vez revisado minuciosamente el proceso, no se encuentran solicitudes de embargos de remanentes decretados ni pendientes para tal efecto. Sírvase proveer.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Marco Fidel Gil Arias.
Demandado:	Edizabeth Muñoz Quiceno y Otra.
Radicado:	05001-40-03-005-2019-00327-00.
Providencia:	Interlocutorio N° 296 de 2020.
Asunto:	Acepta transacción parcial.

Agréguese al expediente el escrito fechado 24 de febrero de 2020, al respecto se le indica al libelista que, no es de recibo para este despacho judicial, la liquidación del crédito presentada, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

De otro lado, en vista de que la anterior solicitud de Transacción, suscrita por los apoderados judiciales de las partes, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 312 del CGP en concordancia con el artículo 1625 del C.C, habrá de darse por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, únicamente frente a la demandada señora **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO**, por estar dados todos los presupuestos para ello, y en consecuencia, disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro frente a los bienes que pertenecen a la citada señora **MUÑOZ GALLEGO**.

Providencia: Declara la Terminación Parcial del Proceso de Ejecución.

Se ordena también el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el derecho que en común y proindiviso posee la demandada **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO**, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-210954 y 01N-210955.

Ofíciase para esos efectos a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA- NORTE**, para que haga el respectivo registro o anotación en el historial del inmueble.

Ofíciase para esos efectos a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA- NORTE**, para que haga el respectivo registro o anotación en el historial del inmueble.

Así mismo, ordena también el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre los cánones de arrendamiento que perciba la demandada, señora **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO**, sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 48ª N° 66-42 (MI. 01N-210954) y Calle 75 N° 38-58 (MI. 01N-210955).

Ofíciase para esos efectos a la Sociedad **ARRENDAMIENTOS NUTIBARA**.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARANDO judicialmente terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el señor **MARCO FIDEL GIL ARIAS** identificado con C.C. 71.600.601, en contra de la señora **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO** identificada con C.C. 42.676.558, en virtud del contrato de transacción celebrado entre el demandante y la demandada, y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: DISPONER que en adelante el presente proceso continuará exclusivamente con la demandada señora **EDIZABETH MUÑOZ QUICENO**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.663.444.

Providencia: Declara la Terminación Parcial del Proceso de Ejecución.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre el derecho que en común y proindiviso posee la demandada señora **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO**, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-210954 y 01N-210955. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre los cánones de arrendamiento que perciba la demandada **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO**, sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 48ª N° 66-42 (MI. 01N-210954) y Calle 75 N° 38-58 (MI. 01N-210955). Líbrese oficio.

QUINTO: ORDENAR que, se efectuó la devolución a la demandada, de los títulos judiciales consignados por **ARRENDAMIENTOS NUTIBARA**, a nombre de la señora **LUZ STELLA MUÑOZ QUICENO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.